

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y 02753/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas uno y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00237/INFOEM/IP/2016, 00238/INFOEM/IP/2016 y 00277/INFOEM/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00237/INFOEM/IP/2016

"SOLICITO DE LA CONTRALORIA DEL INFOEM INDIQUE EL NUMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN INICIADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SOLICITANDO SE ME INFORME EL NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y NUMERO DE EXPEDIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE, DOS MIL QUINCE Y DOS MIL DIECISÉIS. ASÍ COMO LA ETAPA PROCESAL O PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN." (Sic)

00238/INFOEM/IP/2016

"SOLICITO DE LA CONTRALORIA DEL INFOEM, QUE ME INFORME CUANTAS RESPONSABILIDADES HA FINCADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DURANTE LOS AÑOS DEL DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE, DOS MIL QUINCE Y LO QUE VA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS." (Sic)

00277/INFOEM/IP/2016

"Solicito el número total de expedientes iniciados en la contraloría del instituto en los años 2013 a la fecha, el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsables, el estado que guarda cada uno de ellos." (Sic)

SEGUNDO. Los días veintidós de agosto y siete de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00237/INFOEM/IP/2016

Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de agosto de 2016
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/228/2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00237/INFOEM/IP/2016

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00237/INFOEM/IP/2016, que realizó el día primero de agosto del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información adjuntando los archivos que dan respuesta a la misma.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Los archivos adjuntos que alude el Sujeto Obligado fueron anexados en archivo electrónico denominados *RESPUESTA 237-2016 CIOV.pdf*, y *Acta 9a Ext. Com. Transparencia.pdf*, de los cuales se obvia su reproducción, toda vez que serán analizados más adelante.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00238/INFOEM/IP/2016



Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de agosto de 2016
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/229/2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00238/INFOEM/IP/2016

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00238/INFOEM/IP/2016, que realizó el día primero de agosto del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El archivo adjunto, a que alude el Sujeto Obligado fue anexado en archivo electrónico denominado *RESPUESTA 238-2016 CIOV.pdf*, respecto del cual se obvia su reproducción, toda vez que se analizara más adelante.

Recurso de Revisión: 002721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00277/INFOEM/IP/2016



Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 05 de septiembre de 2016
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/271/2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00277/INFOEM/IP/2016

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00277/INFOEM/IP/2016, que realizó el día diecisiete de agosto del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información con los anexos que dan respuesta a la misma.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El archivo adjunto a que hace referencia el Sujeto Obligado se anexo en archivo electrónico denominado *RESPUESTA 277-2016 CIOV.pdf* y *Acta Décimo Primera Ext. C.T. 2016.pdf*, de la cual se obvia su reproducción, toda vez que será analizada en líneas precedentes.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El dos y seis de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y 02753/INFOEM/IP/RR/2016 respectivamente, señalando como actos y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

Recursos de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y 02722/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad idénticos:

"LA ILEGAL E INJUSTIFICADA CLASIFICACIÓN Y POR LO TANTO NEGATIVA DE INFORMACIÓN, YA QUE COMO ES BIEN SABIDO, TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTAN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, POR PRINCIPIO ES PUBLICA, EXISTIENDO DICHAS EXCEPCIONES, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO NINGUN PRECEPTOS PUEDE SER CLASIFICADA POR SU NATURALEZA, YA QUE LA PRUEBA DE DAÑO SEÑALADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO DE NINGUNA MANERA Y BAJO NINGUNA FORMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE INCLUSIVE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EMITE UN BOLETÍN EN DONDE SE ENCUENTRAN PUBLICADAS LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA. SIN QUE DICHA PUBLICACION, TENGAN UNA AFECTACIÓN EN DESARROLLO DE LOS JUICIOS NI MUCHO MENOS EN SU RESULTADO, AHORA ESTA CONTRALORIA DEL INFOEM SE ENCUENTRA MUCHO MAS OBLIGADA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, EL NOMBRE ES UN DATO PERSONAL Y POR LO TANTO SUCEPTIBLE DE SU CLASIFICACIÓN, EN ESTE CASO ES UNA EXCEPCIÓN, TODA VEZ QUE ES EL NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBE O RECIBIO SU SALARIO DEL HERARIO PÚBLICO, Y QUE SE HAYA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA EN LA CONTRALORIA DE ESTE INFOEM ES CON MOTIVO DE SU EJERCICIO PUBLICO. SIN QUE DICHA DIVULGACIÓN DEL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO CONSTITUYA ALGUNA AFECTACIÓN EN LA TRAMITACION O RESULTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS, Y AL DIVULGAR UNICAMENTE LAS PARTES Y EL NUMERO DE EXPEDIENTE NO SE CAUSA NINGUA AFECTACIÓN AL

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROCESO O PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO ES INFORMACIÓN QUE ES PUBLICA, YA DE NINGUNA FORMA NI BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE SOLICITA SABER EL ESTADO PROCESAL ACTUAL O INFORMACIÓN QUE PUEDA AFECTAR SU TRAMITACIÓN Y RESULTADO, SINO ÚNICAMENTE SE SOLICITA SE INFORME CUANTOS Y CUALES SON LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITAN EN LA CONTRALORÍA POR LO QUE DE NUEVA CUENTA NOS ENCONTAMOS ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE AFIRMA TENER Y QUE CLASIFICA DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA VIOLANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

02753/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Solicite el número total de expedientes iniciados en la contraloría del instituto en los años 2013 a la fecha, el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsables, el estado que guarda cada uno de ellos. la autoridad reserva la información que no encuadra en clasificación de información." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"oculta información la autoridad" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02721/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, el recurso 02722/INFOEM/IP/RR/2016 por cuestión de turno le correspondió a la Comisionada Eva Abaid Yapur, y el recurso

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

02753/INFOEM/IP/RR/2016 le fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

El Pleno de este Instituto, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los recursos 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y 02753/INFOEM/IP/RR/2016, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que se trata del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado y resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos; tal y como lo dispone el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando: (...)

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Con fechas ocho y doce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron los recursos de revisión que nos ocupan a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que en los recursos de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2016, 02722/INFOEM/IP/RR/2016 y 02753/INFOEM/IP/RR/2016, con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados a través de los archivos electrónicos *INFORME JUSTIFICADO RR 2721-2016.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO RR 2722-2016.pdf* y *INFORME JUSTIFICADO RR 2753-2016.pdf*, informes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pusieron a disposición del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Los referidos Informes Justificados, no se insertan toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución.

SÉPTIMO. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el doce de septiembre del año en curso, el recurrente únicamente presentó manifestaciones en los recursos 02721/INFOEM/IP/RR/2016,

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

02722/INFOEM/IP/RR/2016, a través de un archivo electrónico denominado *SE CONTESTA VISTA2.doc*, manifestaciones que no se insertan puesto que serán materia de análisis de la presente resolución.

OCTAVO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los presentes recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y el recurrente interpuso los presentes medios de impugnación el dos y el seis de septiembre del año en curso; esto es, al noveno y al día hábil siguiente de haber recibido las respuestas, respectivamente, descontando del cómputo del plazo los días veintisiete, veintiocho de agosto, así como los días tres, y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar las fechas en las que se formularon las solicitudes y las fechas en la que se emitieron las respuestas; así como, en las que se interpusieron los presentes medio de impugnación, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara vía SAIMEX:

Solicitud de información 00237/INFOEM/IP/2016

- a) El número de procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- b) El nombre del presunto responsable y número de expediente información correspondiente a los años de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- c) La etapa procesal o procedimental en el que se encuentran.

Solicitud de información 00238/INFOEM/IP/2016

- d) Cuantas responsabilidades ha fincado a los servidores públicos de los distintos sujetos obligados del Estado de México, durante los años del dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y lo que va del año dos mil dieciséis.

Solicitud de información 00277/INFOEM/IP/2016

- e) El número total de expedientes iniciados en la contraloría del instituto en los años 2013 a la fecha
- f) El motivo del inicio del procedimiento administrativo.
- g) El nombre del presunto responsable,
- h) El estado que guarda cada uno de ellos.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó, medularmente que:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto al inciso a) relativo al el número de procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

Con respecto al punto de la solicitud, en donde desea saber el número de procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, cabe aclarar que solo en los Procedimientos administrativos de responsabilidad se puede determinar si algún servidor público incurre en alguna causal de responsabilidad, de lo anterior esta Contraloría tiene registro de lo siguiente:

Año	Número de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad
2013-2016	13

Por lo que hace a los incisos b) y c) en donde solicita b) el nombre del presunto responsable y c) número de expediente información correspondiente a los años de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y la etapa procesal o procedimental en el que se encuentran, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con respecto al siguiente punto de la solicitud, en donde desea saber el nombre del presunto responsable, número de expedientes, así como la etapa procesal o procedimental en que se encuentran los expedientes que se han iniciado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de lo anterior se desprende que esta Contraloría Interna en su momento inició diversos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad contra servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo comprendido durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por presuntas responsabilidades, aunado que los mismos se encuentran subjudice, y no han sido concluidos, esta Unidad Administrativa estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que a la información solicitada "el nombre del presunto responsable, número de expedientes así como la etapa procesal o procedimental le reviste el carácter de reservada, ello en virtud de que su difusión podría causar un daño o alteración durante el proceso de investigación que se sigue en los procedimientos sustanciados durante el periodo señalado. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia multireferida con respecto a la aplicación de la prueba de daño, sirven de sustento a lo anterior, las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Se considera que se actualiza en atención a que al momento de la emisión de la presente respuesta, los procedimientos respectivos no han concluido en las investigaciones administrativas correspondientes como para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se considera que se actualiza dado

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos respectivos, estos no han causado estado; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría principios constitucionales.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que se actualiza dicho precepto en atención a que al constituir procedimientos administrativos de responsabilidad que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas y la entrega de la información solicitada la cual forma parte de los expedientes respectivos, atentaría contra los principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

En razón de lo anterior, y toda vez que se estima la actualización de una de las causales de clasificación de información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción V de la multicitada Ley de Transparencia; en este acto, amablemente le solicito convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que se analice la procedencia de clasificación propuesta, por un periodo de cinco años y así, atender a lo dispuesto en nuestra Ley Sustantiva emitiendo el Acuerdo de Clasificación correspondiente, mediante el cual se dé certeza y seguridad al particular, respecto de que mediante un órgano colegiado, como lo es dicho Comité, se avale la clasificación de mérito.

No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el publicar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Asimismo el Sujeto Obligado anexo a su respuesta el archivo denominado *Acta 9a Ext. Com. Transparencia.pdf*, el cual en la parte que nos interesa señala:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL 18 DE AGOSTO DE 2016
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/9/2016**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

...

4. Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, referente a presentación, y en su caso, aprobación de clasificación de Información, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada, con la cual se daría respuesta a la solicitud de información 00237/INFOEM/IP/2016, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Que en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información identificada con el número de folio 00237/INFOEM/IP/2016, mediante la cual se solicita: **"SOLICITO DE LA CONTRALORIA DEL INFOEM INDIQUE EL NUMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN INICIADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SOLICITANDO SE ME INFORME EL NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y NUMERO DE EXPEDIENTE**

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE, DOS MIL QUINCE Y DOS MIL DIECISÉIS. ASÍ COMO LA ETAPA PROCESAL O PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN." (Sic).

Al respecto, se tiene por presentado el oficio identificado con el número INFOEM/CI-OV/925/2016, emitido por el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto y Servidor Público Habilitado, mediante el cual se solicita la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, señalan lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondientes como para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta;

II.- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos respectivos, estos no han causado estado; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría los principios constitucionales; y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en virtud de que al constituir procedimientos administrativos de responsabilidad que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas y la entrega de la información solicitada la cual forma parte de los expedientes respectivos, atentaría contra los principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en los procedimientos administrativos de responsabilidad contra servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo que comprende los años 2013, 2014, 2015 y 2016, con base a lo previsto en el artículo 140 fracción VI, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
 sus acumulados.
 Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos
 Personales del Estado de México
 y Municipios
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMT/9º/2016/CUARTO	Se determina que la información consistente en los procedimientos administrativos de responsabilidades contra servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo que comprende los años 2013, 2014, 2015 y 2016, es información reservada, de conformidad con el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se
--	---

	encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.
--	--

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En relación a la solicitud de información identificada en el presente instrumento revisor con el inciso d) referente a cuantas responsabilidades ha fincado a los servidores públicos de los distintos sujetos obligados del Estado de México, durante los años del dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y lo que va del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado señaló, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Por otra parte cabe mencionar que a la fecha se han realizado 2 extrañamientos públicos, hechos a través de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fechas 9 de febrero de 2009 y 9 de julio de 2012, de los cuales el primero fue en contra de los Ayuntamientos de Nezahualcóyotl, Ecatepec de Morelos, Lerma, Naucalpan de Juárez, Rayón, Isidro Fabela y Xonacatlán, y el segundo fue emitido en contra del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Es de señalar que, hasta el momento, este Instituto no ha impuesto sanciones pecuniarias, destituciones o inhabilitaciones de Servidores Públicos pertenecientes a los Sujetos Obligados a raíz de incurrir en alguna causal de responsabilidad señalada en el Art. 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo esta Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia está llevando a cabo las acciones pertinentes para que los Sujetos Obligados cumplan a cabalidad la Ley de Transparencia.

Relativo a la pregunta identificada con el inciso e), a través del cual el recurrente solicitó información respecto al número total de expedientes iniciados en la contraloría del instituto en los años 2013 a la fecha, el Sujeto Obligado respondió, textualmente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
 sus acumulados.
 Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos
 Personales del Estado de México
 y Municipios
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con respecto al punto de la solicitud, en donde desea saber el **número total de expedientes iniciados en la contraloría del instituto en los años 2013 a la fecha**, cabe aclarar que solo en los Procedimientos administrativos de responsabilidad se puede determinar si algún servidor público incurre en alguna causal de responsabilidad, de lo anterior esta Contraloría tiene registro lo siguiente:

Años	Número de Expedientes de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad
2013-2016	81

Por cuanto hace a los incisos f), g) y h) en donde solicita f) el motivo del inicio del procedimiento administrativo, g) el nombre de los presuntos responsables, y h) el estado que guarda cada uno de ellos, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con respecto al siguiente punto de la solicitud, en donde desea saber **el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsables, el estado que guarda cada uno de ellos**, de lo anterior se desprende que esta Contraloría Interna en su momento inició diversos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad contra de diversos servidores públicos, dentro del periodo comprendido del año 2013, a la fecha de la solicitud de información, por presuntas responsabilidades, sin embargo y toda vez que los mismos se encuentran subjudice, y no han sido concluidos, esta Unidad Administrativa estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que a la información solicitada **"el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsables, el estado que guarda cada uno de ellos"** le reviste el carácter de reservada, ello en virtud de que su difusión podría *causar un daño o alteración* durante el proceso de investigación que se sigue en los procedimientos sustanciados durante el periodo señalado. Con fundamento en el artículo 129 de

la Ley de Transparencia multireferida con respecto a la aplicación de la prueba de daño, sirven de sustento a lo anterior, las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Se considera que se actualiza en atención a que al momento de la emisión de la presente respuesta, los procedimientos respectivos no han concluido en las investigaciones administrativas correspondientes como para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos respectivos, estos no han causado estado; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría los principios constitucionales.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que se actualiza dicho precepto, en atención a que al constituir procedimientos

administrativos de responsabilidad que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas y la entrega de la información solicitada la cual forma parte de los expedientes respectivos, atentaría contra los principios rectores del debido proceso así como aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En razón de lo anterior, y toda vez que se estima la actualización de una de las causales de clasificación de información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción V de la multicitada Ley de Transparencia; en este acto, amablemente le solicito convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que se analice la procedencia de clasificación propuesta, por un periodo de cinco años y así, atender a lo dispuesto en nuestra Ley Sustantiva emitiendo el Acuerdo de Clasificación correspondiente, mediante el cual se dé certeza y seguridad al particular, respecto de que mediante un órgano colegiado, como lo es dicho Comité, se avale la clasificación de mérito.

No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el publicar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En consecuencia, el Sujeto Obligado anexo a su respuesta el archivo denominado *Acta Décimo Primera Ext. C.T. 2016.pdf* el cual en la parte que nos interesa señala:



**ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/11/2016**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

...

2. Con relación al Segundo Punto del Orden del Día, referente a presentación, y en su caso aprobación de clasificación de Información, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada, con la cual se daría respuesta a la solicitud de información 00277/INFOEM/IP/2016, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Que en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información identificada con el número de folio 00277/INFOEM/IP/2016, mediante la cual se solicita: *"solicito el número total de expedientes iniciados en la contraloría del instituto en los años 2013 a la fecha, el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsables, el estado que guarda cada uno de ellos."* (Sic).

Al respecto, se tiene por presentado el oficio identificado con el número INFOEM/CI-OV/966/2016, emitido por el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto y Servidor Público Habilitado, mediante el cual se solicita la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes argumentos:

Por lo que hace a la clasificación de la información como reservada, es importante señalar en primer lugar, que la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, las cuales ejerce de manera potestativa, con la finalidad de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, realiza de manera oficiosa un procedimiento de vigilancia, el cual permite monitorear el cumplimiento que los Sujetos Obligados dan a las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto.

Ahora bien, respecto del punto referente a *"el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsables, el estado que guarda cada uno de ellos."* (Sic), se desprende que la Contraloría Interna y Órgano de vigilancia de este Instituto, en su momento inician diversos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad contra diversos servidores

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicos, dentro del periodo comprendido durante los años 2013 a 2016, por presuntas responsabilidades, los mismos se encuentran subjudice.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, estima que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:

"Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, señalan lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, toda vez que se considera que se actualiza en atención a que al momento la emisión de la presente respuesta, los procedimientos respectivos no han concluido en las investigaciones administrativas correspondientes como para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta;

II.- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos respectivos, éstos no han causado estado; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación; y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en virtud de que al constituir procedimientos administrativos de

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

responsabilidad que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas y la entrega de la información solicitada la cual forma parte de los expedientes respectivos, atentaría contra los principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del periodo que comprende los años 2013, 2014, 2015 y 2016, con base a lo previsto en el artículo 140 fracción VI, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMT/11*/2016/SEGUNDO	Se determina que la información consistente en los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del periodo que comprende los años 2013, 2014, 2015 y 2016, es
--	--

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	información reservada, de conformidad con el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la
	información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma. No emitiendo voto el Director de Protección de Datos Personales y el Director Jurídico y de Verificación, por tratarse de un tema no concerniente a la materia de datos personales.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso los recursos de revisión, que por esta vía se resuelven, manifestando idénticamente como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad en los recursos de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y 02722/INFOEM/IP/RR/2016 que el Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada, es ilegal e injustificado, ya que la información solicitada bajo ningún preceptos puede ser clasificada por su naturaleza, toda vez que la prueba de daño señalada por los servidores públicos del Estado de México de ninguna manera y bajo ninguna forma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Refiere además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un boletín en donde se encuentran publicadas los nombres completos de las partes en una controversia, sin que dicha publicación, tengan una afectación en desarrollo de los juicios ni mucho menos en su resultado, siendo en consecuencia que esta Contraloría del Sujeto Obligado se encuentra mucho más obligada, ya que si bien es cierto, el nombre es un dato personal y por lo tanto susceptible de su clasificación, en este caso es una excepción, toda vez que es el nombre de un servidor público que recibe o recibió su salario del erario público, y que se haya instaurado un procedimiento administrativo en su contra en la Contraloría de ese INFOEM es con motivo de su ejercicio público, sin que dicha divulgación del nombre del servidor público obligado constituya alguna afectación en la tramitación o resultado en los procedimientos,

Finalmente infiere que al divulgar únicamente las partes y el número de expediente no se causa ninguna afectación al proceso o procedimiento y por lo tanto es información que es publica, ya de ninguna forma ni bajo ninguna circunstancia se solicita saber el estado procesal actual o información que pueda afectar su tramitación y resultado, sino únicamente se solicita se informe cuántos y cuáles son las partes en los procedimientos en tramitan en la contraloría por lo que de nueva cuenta nos encontramos ante la negativa injustificada a entregar la información pública que afirma tener y que clasifica de manera ilegal e injustificada violentando todos y cada uno de los principios tutelados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo el recurrente interpuso el recurso de revisión 02753/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado y razones de inconformidad, que se solicitó el número total de expedientes iniciados en la Contraloría del INFOEM en los años 2013 a la fecha, el motivo del inicio del procedimiento administrativo, el nombre del presunto responsable, el estado que guarda cada uno de ellos y la autoridad reserva la información que no encuadra en clasificación de información, además de que la autoridad oculta información.

De lo expuesto con antelación este Instituto advierte que, antes de entrar al estudio del asunto conviene puntualizar en primer lugar que, la solicitud de información 00238/INFOEM/IP/2016, identificada con el inciso d) relativa a que se informe cuantas responsabilidades ha fincado a los servidores públicos de los distintos sujetos obligados del estado de México, durante los años del dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y lo que va del año dos mil dieciséis, fue contestada por este Sujeto Obligado especificando que hasta el momento este Instituto no ha impuesto sanciones a servidores públicos pertenecientes a los Sujetos Obligados a raíz de incurrir en alguna causa de responsabilidad.

Asimismo, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Instituto le hizo del conocimiento respecto de los extrañamientos públicos que se han realizado a través del periódico oficial de Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" en contra de los Ayuntamientos de Nezahualcóyotl, Ecatepec de Morelos, Lerma, Naucalpan de Juárez, Rayón, Isidro Fabela y Xonacatlan.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el recurrente al interponer el recurso de revisión 02722/INFOEM/IP/RR/2016, señala como acto y motivos de inconformidad, cuestiones que no son compatibles ni coincidentes con su solicitud de origen, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por este Sujeto Obligado.

En efecto, el Sujeto Obligado proporcionó la información que se le requirió sin que en ningún momento ésta fuera clasificada y el recurrente señaló como motivos de inconformidad precisamente un Acuerdo de Clasificación de información reservada, situación por la cual es evidente que los motivos de inconformidad se refieren a cuestiones distintas a lo que reflejan las constancias del expediente electrónico de origen, tal y como se puede advertir de la solicitud y la respuesta otorgada.

Así las cosas es dable concluir que los motivos o razones de inconformidad expuestas por el recurrente particularmente en este recurso no son aplicables al caso concreto, pues como se mencionó no corresponden con la solicitud de origen y la respuesta que se le dio a ésta, por ende los agravios esgrimidos por el recurrente son inoperantes.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de la Décima Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2008226, localizable en el Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605. Que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como infundados las manifestaciones referidas por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad descritas con anterioridad, pues las mismas constituyen manifestaciones respecto de una solicitud de acceso a la información totalmente diversa a la cuyo objeto es materia del recurso de revisión 02722/INFOEM/IP/RR/2016.

En esa virtud, es importante destacar que el derecho de impugnar la respuesta otorgada, recae sobre los siguientes supuestos enmarcados en el artículo 179 de la Ley de la materia:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se informa se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrito con anterioridad, lo que indica que para su procedencia necesariamente se debe actualizar una de estas causales; situación que no acontece en el presente caso.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el acto y motivos de inconformidad, no son compatibles ni coincidentes con su solicitud de origen, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

misma por este Sujeto Obligado, razón por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en consecuencia, se determina desecharlo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 191, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada número 171049, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 455, cuyo rubro y contenido textual, es el siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

En segundo lugar, es trascendente señalar que la recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que en relación a las solicitudes de información 00237/INFOEM/IP/2016, 00238/INFOEM/IP/2016 sólo se inconformó respecto del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada y por cuanto hace a la solicitud 00277/INFOEM/IP/2016, infiere que la autoridad reserva la información que no encuadra en clasificación de información y que por tanto la autoridad oculta información, por tal motivo, las respuestas, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de las respuestas que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, derivado de la interposición de los recursos de revisión, tal y como fue señalado en el Resultando SEXTO, el Sujeto Obligado al rendir sus respectivos Informes Justificados, ratificó sus respuestas en cuanto a que la clasificación de la

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información como reservada se encuentra sustentada en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así también, el Sujeto Obligado al rendir sus respectivos Informes Justificados, desestimó cada una de las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente como se expone en líneas siguientes.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad del recurrente en los que manifiesta que **"SI BIEN ES CIERTO, EL NOMBRE ES UN DATO PERSONAL Y POR LO TANTO SUCEPTIBLE DE SU CLASIFICACIÓN, EN ESTE CASO ES UNA EXCEPCIÓN, TODA VEZ QUE ES EL NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBE O RECIBIO SU SALARIO DEL HERARIO PÚBLICO, Y QUE SE HAYA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA EN LA CONTRALORIA DE ESTE INFOEM ES CON MOTIVO DE SU EJERCICIO PUBLICO. SIN QUE DICHA DIVULGACIÓN DEL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO CONSTITUYA ALGUNA AFECTACIÓN EN LA TRAMITACION O RESULTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS"**

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es irrestricto, pues encontramos algunas excepciones, y en el caso que nos ocupa, la divulgación del nombre de los presuntos responsables (servidores públicos),

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relacionado con procedimientos administrativos en trámite, afectaría de manera inmerecida el principio de presunción de inocencia (del cual también goza el servidor público), ya que aun no se ha impuesto una sanción deriva de una resolución firme o que haya causado estado y en la que se haya determinado alguna responsabilidad, pues en todo caso en procedimiento en trámite solo es una expectativa o presunta responsabilidad.

En abono a lo anterior, conviene mencionar que la divulgación de la información que requiere el particular transgrediría el principio de presunción de inocencia, que debe prevalecer al dictado de una resolución administrativa sancionatoria.

Resulta pertinente retomar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la presunción de inocencia es un principio aplicable al procedimiento administrativo sancionador a través de la jurisprudencia P/J 43/2014 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo 1m junio de 2014, p. 41, de rubro siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

Por tal motivo, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia, es que este Sujeto Obligado no puede informar al particular el nombre de los servidores públicos relacionados con procedimientos administrativos en trámite.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, si bien señala dentro del acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, que: ***“DE NINGUNA FORMA NI BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE SOLICITA SABER EL ESTADO PROCESAL ACTUAL” (Sic)***, lo cierto es que de la lectura a la solicitud de información se puede advertir que esto fue parte de su petición original, por lo que también se señaló que además del nombre de los presuntos responsables, y otros datos solicitados, los documentos que contienen la respuesta a este punto de la solicitud de información también es información clasificada.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto analizó los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 02753/INFOEM/IP/RR/2016 son infundadas, y por cuanto hacer al recurso de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2016 las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundadas en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio de cuentas, el Pleno de este Instituto analizó los Acuerdos de Clasificación remitidos al particular y advirtió que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la clasificación como reservada de la información solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En un primer orden de ideas, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al clasificarla como reservada asume que cuenta con ella, por lo que, el estudio en específico de la naturaleza jurídica

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta autoridad advierte que los Acuerdos de Clasificación de la Información se encuentran debidamente fundados y motivados. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información solicitada, también lo es que debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos de reserva previstos en la Ley sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública podría ser restringido cuando por razones de interés público, causara daño u obstruyera la prevención o persecución de los delitos, alterara el proceso de investigación, afectara o vulnerara la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan quedado firmes; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto señalan:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

En esa virtud, se reitera que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Así, tratándose de información clasificada como reservada, los Sujetos Obligados deberán emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que están obligados a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 129, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichos preceptos establecen:

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*
- II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*
- III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Es así, como en los casos que nos ocupan, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tal es el caso de que emitió los Acuerdos de Clasificación correspondientes, en los cuales sustentó la clasificación de la información como reservada, en los que, como se verá de líneas siguientes, se expusieron los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a justificar la imposibilidad de realizar la entrega de la información.

En efecto, la emisión de dichos acuerdos tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Expuesto lo anterior, este Instituto al realizar un análisis de los Acuerdos de Clasificación impugnados advirtió que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley sustantiva; esto fue, que la difusión de la información de referencia podría causar un daño o alteración durante el proceso de investigación que se sigue en los procedimientos sustanciados durante el periodo señalado.

Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen los siguientes alcances:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, toda vez que se considera que se actualiza al momento de la emisión de la presente respuesta, los procedimientos respectivos no han concluido en las investigaciones administrativas correspondientes como para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos respectivos, estos no han causado estado; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría los principios constitucionales.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que al constituir procedimientos administrativos de responsabilidad que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas y la entrega de la información solicitada la cual forma parte de los expedientes respectivos, atentaría contra los

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

Atento a lo anterior, es de señalar, que el Sujeto Obligado hace referencia en el Acuerdo de Clasificación de información reservada, que la difusión de la información solicitada podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afectar la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, toda vez que los procedimientos administrativos de responsabilidad contra Servidores Públicos de Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como de los servidores públicos en general de los diversos Sujetos Obligados, dentro del periodo que comprenden los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y los que ha transcurrido del dos mil dieciséis, no han causado ejecutoria -es decir no han concluido-, situación que al permitir el acceso a la información solicitada produciría consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información solicitada; considerando la existencia suficiente de elementos objetivos que permitieron determinar con claridad que la difusión de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representada al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior es así en razón a que, se reitera, no se ha emitido ninguna sentencia definitiva, y que de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudiera emitir terceros; habiendo un riesgo real, demostrable e identificable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios de derecho y se podría cambiar el sentido de la sentencia.

Dicho lo anterior, es claro que los Acuerdos de referencia se encuentran debidamente fundados y motivados, dado que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Del análisis de las respuestas del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que los Acuerdos de Clasificación remitidos por el Sujeto Obligado se encuentran debidamente fundados y motivados.

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, ante lo inatendible e infundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es confirmar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00277/INFOEM/IP/RR/2016, relativa al recurso de revisión 02753/INFOEM/IP/RR/2016.

No obstante lo anterior, por cuanto hace a la solicitud de información 00237/INFOEM/IP/2016, correspondiente al recurso de revisión 02721/INFOEM/IP/RR/2016 se precisa que el Sujeto Obligado tomo en consideración

que la parte de la solicitud relativa al "número de expediente de los Procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo comprendido durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, le reviste el carácter de información reservada, sin embargo dicha aseveración es incorrecta, en virtud de lo siguiente:

En principio de cuentas, este Organismo Autónomo estima prudente definir qué se entiende por expediente, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece la definición siguiente:

Expediente

(Del lat. *expediēns*, -entis, part. act. de *expedīre*, soltar, dar curso, convenir).

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción XIV, señala que se entenderá como expediente, a la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En esa virtud, es dable concluir que un expediente es el conjunto de todos los documentos glosados que funcionan como una constancia escrita de todos los escritos presentados por las partes, terceros, actuaciones procesales y resoluciones judiciales.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que lo que solicito el recurrente fue “el número de expediente”, en ese sentido debemos recordar que cada juicio o procedimiento administrativo tiene su propio número de expediente, el cual sirve para diferenciarlo de los demás, su orden es progresivo, puede contener letras de identificación, y de esa manera se diferencia el primer juicio que se presente en cada año, así tenemos a manera de ejemplo que este año será el 1/2016 y así sucesivamente, el 1 se refiere al número de demanda o procedimiento administrativo presentado y el 2016 se refiere al año en que se presentó, para mayor proveer se inserta la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Secretaría de Estado de Planeamiento

Expediente N° - Fecha	Iniciado por: Su nombre
060 / 130 / L / 05	
Asunto: Su asunto	

060 / 130 / L / 05

En ese sentido es preciso señalar que la Ley de la materia, dispone en su artículo 195 lo siguiente:

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en la parte que nos interesa señala textualmente:

"Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Derivado de lo anterior, tenemos que es obligación de la autoridad administrativa que cuando se inicie un procedimiento, se deberá asignar un número progresivo al expediente, el cual entre otros datos, debe incluir la referencia al año en que se inicia, el número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Recurso de Revisión:	02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

En ese sentido, es evidente que el Sujeto Obligado, posee, genera, maneja y administra la información solicitada, la cual constituye un medio de control interno, utilizado por cada una de sus unidades administrativas y direcciones que lo conforman, para identificar los procesos y procedimientos que lleva a cabo en facultad de sus atribuciones conferidas por la Ley de la materia.

~~Así las cosas, tenemos que al proporcionar los números de expediente de los~~
Procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo comprendido durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, no se vulnera ninguna afectación a las partes, pues como lo vimos anteriormente el número de expediente asignado por las unidades administrativas únicamente es utilizado para diferenciarlo de los demás, y como medio de control interno.

Además de ello, conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos como en el caso lo constituyen los números de expediente aludidos.

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo parcialmente fundado de la razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es modificar las respuestas del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega del documento donde conste o se pueda advertir la información solicitada por el recurrente, consistente en el número de expediente de los Procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; en atención a que se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas y se **ORDENA** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **Sujeto Obligado**, atienda las solicitudes de información **00237/INFOEM/IP/2016** y **00277/INFOEM/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX y en términos del Considerando **TERCERO**, de:

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El documento donde conste o se pueda advertir el número de expediente de los Procedimientos que se han iniciado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro del periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Del año dos mil dieciséis, la información deberá entregarse del uno de enero a la fecha de la solicitud de información, esto es al uno de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Se ~~DESECHA~~ por improcedente el recurso de revisión 02722/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

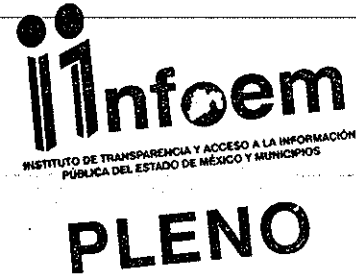
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02721/INFOEM/IP/RR/2016 y
sus acumulados.
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 2721/INFOEM/IP/RR/2016 y sus acumulados.